

Saneamiento 2013 00088  
 DEMANDANTE: SUSANA SIVA ZAMORA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[ij@jpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij@jpmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 31 de Julio de 2020, se accede a corregir el numeral primero de la sentencia proferida en el proceso, de fecha agosto 4 de 2014, respecto al número de la cédula de ciudadanía de la demandante SUSANA SILVA ZAMORA.

El día 5 de agosto de 2020, se informa de la decisión a los correos electrónicos [yurypedrozasilva@gmail.com](mailto:yurypedrozasilva@gmail.com), al doctor ANTONIO AVILA BUSTOS, en su calidad de apoderado de la actora (correo electrónico: [antavila\\_b@hotmail.com](mailto:antavila_b@hotmail.com)) y al curador ad litem (correo electrónico: [ahicardorubiolopez@hotmail.com](mailto:ahicardorubiolopez@hotmail.com))

Nuevamente se recibe otra solicitud de la señora SUSANA SILVA SAMORA, sobre la corrección el número de la cédula y aparezcan los números de matrículas inmobiliarias donde se deber hacer la corrección, respecto al predio conocido con el nombre de CARACOLI y EJIDO ubicado en la vereda El Yasal jurisdicción del Municipio de Caparrapí, con folios **167-299 y 167 300**.

Es allegado al plenario memorial poder que le otorga la señora SUSANA SILVA al abogado NITO E. DUARTE JAIMES. El profesional del derecho solicita la corrección o se adicione en la sentencia el número cédula, igualmente los folios de matrícula 167-299 y 167-300, identificada como compradora en estos predios CARACOLI y EL EJIDO , argumenta que esta corrección o aclaración se requiere para efectos notariales y comerciales, de dichos predios, como quiera que la sentencia ya **quedo aclarado el número de la cedula de su mandante**, pero no se estipula para los predios en mención y se inscriba en las matriculas antes mencionadas con los efectos notariales, siendo el verdadero número de la cedula **20.427.396** . Por ultimo reitera se corrija el precitado fallo, para que quedara registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 167-299 y 167-300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los predios en mención su número de cedula de la señora SUSANA SILVA ZAMORA.

Mediante providencia adiada 26 de agosto de 2020, se reconoce personería jurídica al abogado DUARTE JAIMES, igualmente no se accede a la solicitud en el sentido de corregir la sentencia respecto de incluir en el mismo el predio distinguido con el folio **167- 299**, por cuanto en la parte considerativa se hizo saber a la parte interesada en este asunto, que esta actuación proceso verbal de saneamiento, la señora SILVA SAMORA a través de apoderado solicitó se declarara saneada la titulación de la propiedad del inmueble rural conocido con el nombre de **EL CEDRITO**, ubicado en la vereda el Yasal de este Municipio, que adquirió por compraventa de derechos sucesorales –falsa tradición- hecha al señor SAUL SILVA PINZON por escritura publica 454 del 20 de agosto de 1981, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, al folio de matrícula inmobiliaria **167-300 y como consecuencia de ello PETICIONA en la demanda se ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP de la Palma teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria 167-300**.

Esta decisión se notificó y se publicó en la página de la RAMA JUDICIAL, en el ítem “estados electrónicos y autos”, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020),

Se acotó en la mencionada providencia, que una vez surtidos lo trámites de la Ley 1561 de 2012, realizada la Inspección Judicial el 4 de agosto de 2014, se profiere sentencia ordenando el saneamiento del título de propiedad del predio rural EL CEDRITO ubicado en la vereda EL YASAL de esta localidad, con matrícula inmobiliaria **167-300**, y código catastral

00100100022000, como consecuencia de ello , SANEAR la propiedad del bien inmueble descrito de que ahora en adelante se denominara EL ELEGIDO en favor de la señora SUSANA SILVA ZAMORA, ordenando la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 167-300, este fallo quedo debidamente ejecutoriado y en firme, por cuanto no hubo reparo sobre el mismo.

Por tanto respecto a la nueva petición elevada por la parte actora a través de apoderado, se tiene que se procedió a corregir la sentencia respecto al número de la cedula de ciudadanía de la demandante, sin embargo adicionalmente reitera que en la corrección aparezcan los números de matrícula **167 – 299 y 167-300, correspondiente a los predios CARACOLI y ELEJIDO**, por lo cual no es viable , habida cuenta que la señora SUSANA SILVA ZAMORA en aquella oportunidad a través de abogado, solicitó el saneamiento únicamente sobre el predio conocido con el folio 167-300 y fue así que se emitió la sentencia y no es por este medio para proceder a incluir otro predio referenciado como el CARACOLI con folio 167-299, la oportunidad para ello ya feneció cual era con la reforma de la demanda, lo cual no lo hizo.

El día 31 de agosto de 2020 se recibe procedente del correo electrónico [ab763467@gmail.com](mailto:ab763467@gmail.com) nuevamente la misma solicitud del abogado NITO DUARTE, respecto a la corrección de la sentencia, ya resuelto mediante providencia del 26 de agosto hogaño, por Secretaria se procedió enviar y enterar al abogado DUARTE JAIMES a través de los correos [nitoduarte@gmail.com](mailto:nitoduarte@gmail.com), [jabaslu@hotmail.com](mailto:jabaslu@hotmail.com), [ab763467@gmail.com](mailto:ab763467@gmail.com), copia de dicho auto indicándole se notificó mediante el estado electrónico

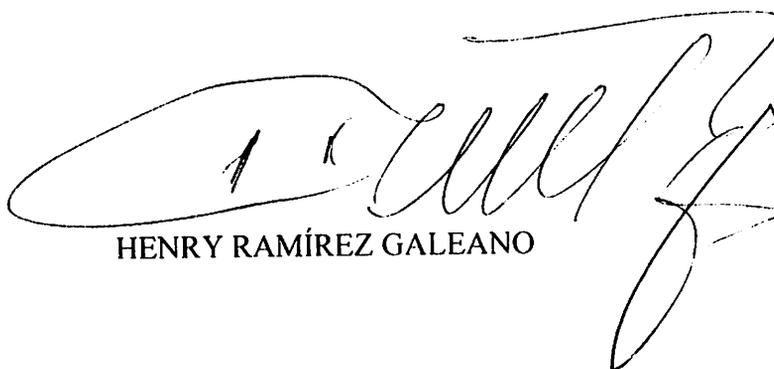
Por tanto de la actuación surtida se avizora que este Despacho ha respetado los derechos de acceso a la justicia y publicidad, emitiéndose los respectivos pronunciamientos a través de las providencias el cinco (5) de agosto de 2020, corrigiendo la sentencia respecto al número de la cedula de ciudadanía de la actora y el veintiséis (26) de agosto del presente año, en la cual se advierte se profirió sentencia respecto al predio distinguido con el folio 167-300, no siendo viable modificar por cuanto no es momento procesal para incluir otro predio conocido como EL CARACOLI (folio 167-299) que no fue solicitado en la demanda inicial. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Mantener incólumes las providencias adiasdas cinco (5) y veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría entérese de esta decisión a los correos electrónicos de la actora y su nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 60  
Hoy 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2019 00190  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ROSALIA OSTOS MESA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

13 NOV 2020

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

La señora ROSALIA OSTOS MESA en escrito que antecede, allega contestación de la demanda, negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, en consecuencia de conformidad con lo normado en el art. 110 del C: G P, SE DISPONE:

Se incorpora al expediente del escrito de contestación de la demanda, sin excepciones, del mismo se deja en conocimiento de las parte actora por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
 Fijado Hoy 10 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00037  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO ERLEY MAHECHA MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada marzo 16 del presente año, respecto a la fecha de causación de intereses remuneratorios señalados en el punto 4.2 del 9 de marzo de 2019 al 9 de septiembre de 2019 siendo el correcto 30 de mayo de 2018 al 23 de septiembre de 2019

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4.2 de la providencia fechada marzo 16 de 2020 y en su remplazo se tiene:

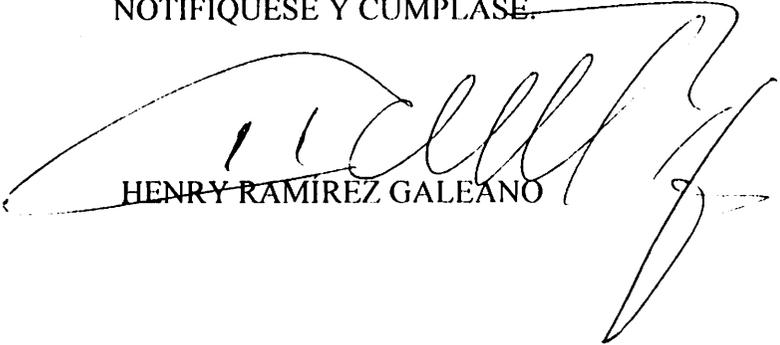
4.2 Por la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$20.243,00)** Mcte. por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor de capital señalado en el literal a) desde el 30 de mayo de 2018 al 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales y literales, contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO: 2020 00040  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO ALEIDER ACUÑA GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi Cundinamarca, 13 NOV 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada agosto 14 del presente año, del numeral primero respecto a la obligación Nro.725031760148707 contenida en el pagare 031766100007927 siendo el correcto 725031170148707 contenida en el pagare 031176100007927.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el literal i) de la providencia fechada agosto 14 de 2020 y en su remplazo se tiene:

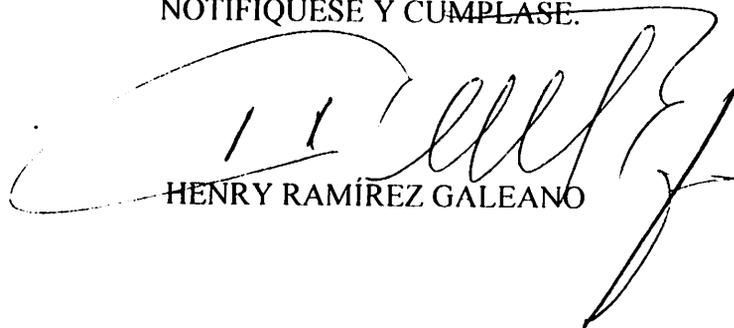
- i) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) Mcte, por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031170148707 contenida en el pagare 031176100007927, suscrito por el demandado el 27 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales y literales, contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. 60 Fijado Hoy 17 NOV 2020

EL SECRETARIO, 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

13 NOV 2020

Caparrapi Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre la "REFORMA DE LA DEMANDA" relacionado en la pretensión tercera,

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone: "**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial". En este asunto aún no se ha notificado el mandamiento de pago y El artículo 286 ibidem dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Con base en lo anterior, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Tener en cuenta para todos los efectos legales y procesales, el escrito que contiene la solicitud **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, como consecuencia de ello, se procederá a corregir el numeral tercero de la providencia fechada 14 de agosto 2020, el cual se revoca y en su remplazo se tiene:

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A contra AVELINO GUTIERREZ BOLAÑOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$568.837.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725031170109735 contenida en el pagaré No. 031176100004983 suscrito por el demandado el día **8 de mayo de 2014**.
- b) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$97.095.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en literal a), desde el **13 de junio de 2018 al 13 de junio de 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

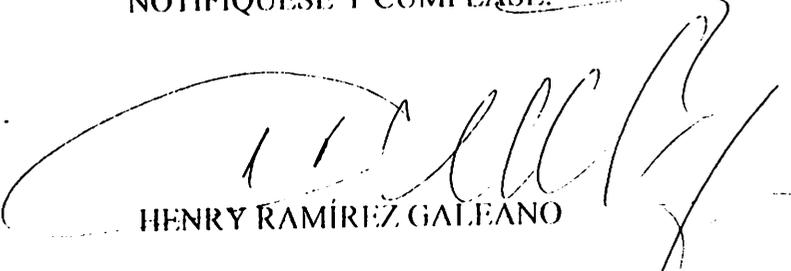
**SEGUNDO:** Mantener incólumes los demás numerales y literales contenidos en la providencia mencionada.

**TERCERO: ENTRÉGUESELE** al demandado copia del referido escrito de reforma de la demanda al momento de practicarse la NOTIFICACIÓN del auto admisorio y de surtirse el traslado de rigor junto con entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2020 00056  
DEMANDANTES: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ  
PATRICIA ÁVILA CADENA  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

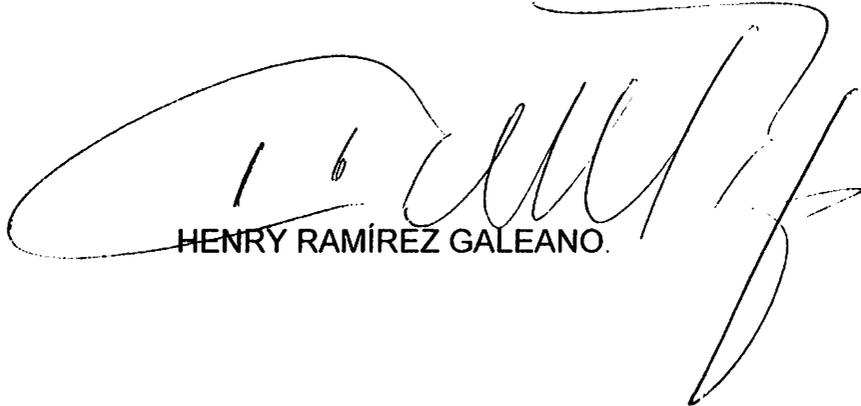
Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Espectador del 20 de septiembre de 2020, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso e inscrita la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7414 y conforme lo indica el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro <sup>60</sup>  
Fijado Hoy 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020-00082  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: OBENIS BERNAL MORALES  
MARIA MONICA SANABRIA OLIVEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

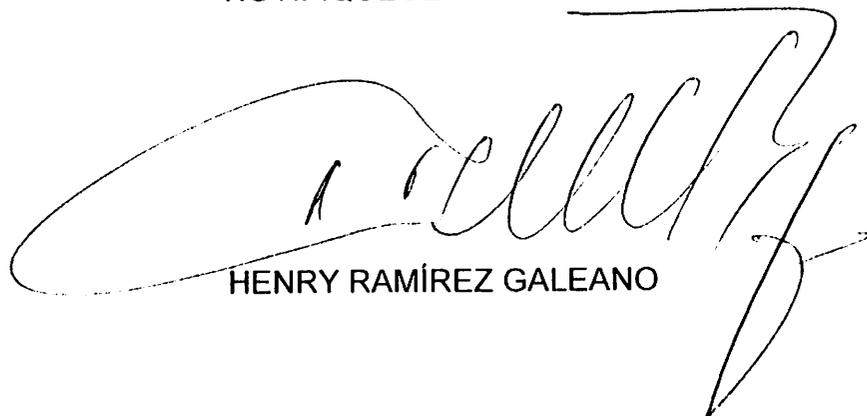
Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que las demandadas OBENIS BERNAL MORALES y MARIA MONICA SANABRIA OLIVEROS no residen en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. 60

Fijado hoy 17 NOV 2020

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario 

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00085  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: PEDRO NEL REAL VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular.316 876 876 9

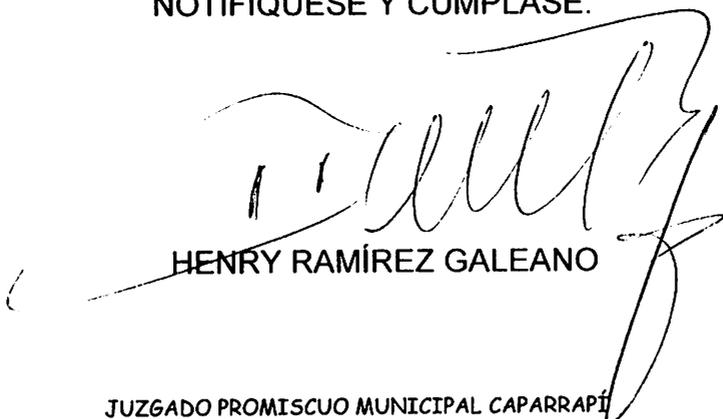
Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

El señor PEDRO NEL REAL VASQUEZ en escrito que antecede, allega contestación de la demanda, negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones, solicitando se otorgue la posibilidad de diferir la deuda en cuotas anuales, en consecuencia de conformidad con lo normado en el art. 110 del C: G P, SE DISPONE:

Se incorpora al expediente del escrito de contestación de la demanda, en la cual el señor PEDRO NEL REAL VASQUEZ no propone excepciones, del mismo se deja en conocimiento de las parte actora por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
 Fijado Hoy 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00097  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: FABIO ALVARADO,

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@ccondoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@ccondoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FABIO ALVARADO, identificado con c de c Nro. 80502073, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170175220 contenida en el pagaré No. 031176100009513 suscrito por el demandado el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2018...**
- b) **DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.050.253,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **26 DE NOVIEMBRE DE 2018 al 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00107  
Demandante: RUTH NELLY ESCOBAR GARZON  
Demandados: MIGUEL ANTONIO RUEDA TRIANA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de las ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresa y exigible de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN y en contra de MIGUEL ANTONIO RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha 14 de febrero de 2020 y exigible el 30 de junio de 2020.
- B) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 29 de junio de 2020.
- C) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 1 de Julio de 2020 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO ACEVEDO GÓMEZ**, conforme al endoso en procuración judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00108  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: GONZALO VIRGUEZ CARILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **GONZALO VIRGUEZ CARILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80323064, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$6.997.193,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170166352** contenida en el pagaré No. **031176100008961** suscrito por el demandado el día **03 DE ABRIL DE 2018**
- b) **UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.030.858,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **12 DE JUNIO DE 2019 al 12 DE JUNIO DE 2020**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **GONZALO VIRGUEZ CARILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$3.420.268,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170134129** contenida en el pagaré No. **031176100006823** suscrito por el demandado el día **05 DE MAYO DE 2016**
- b) **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$148.403,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **02 DE JUNIO DE 2019 al 02 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **GONZALO VIRGUEZ CARILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.222.881,00)**, por concepto del capital

correspondiente a la obligación No. 725031170120351 contenida en el pagaré No. 031176100005814 suscrito por el demandado el día 17 DE ABRIL DE 2015..

- b) **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.732,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

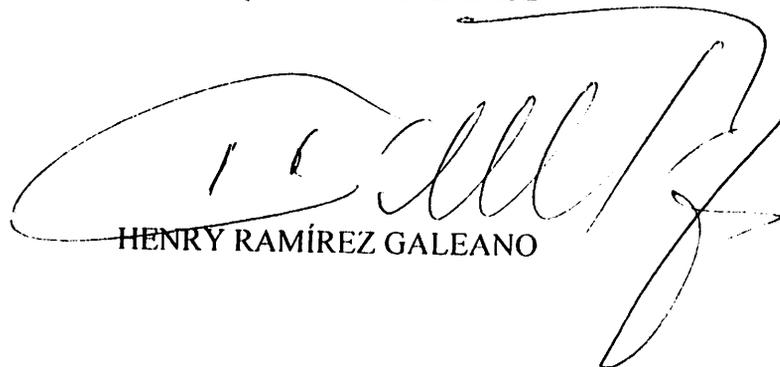
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SÉPTIMO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 60  
Fijado Hoy 7 7 NOV 2020

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00109  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60251028, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$672.407,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170187908** contenida en el pagaré No. **031176100010259** suscrito por la demandada el día **11 DE JULIO DE 2019**.
- e) **DOCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$12.314,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 2.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **02 DE AGOSTO DE 2019 al 02 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARTHA INES CASTAÑO DE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.999.339,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170173110** contenida en el pagaré No. **031176100009332** suscrito por el demandado el día **08 DE JUNIO DE 2018**.
- b) **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$35.882,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (**DTF + 2.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el **11 DE AGOSTO DE 2020 al 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte

actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

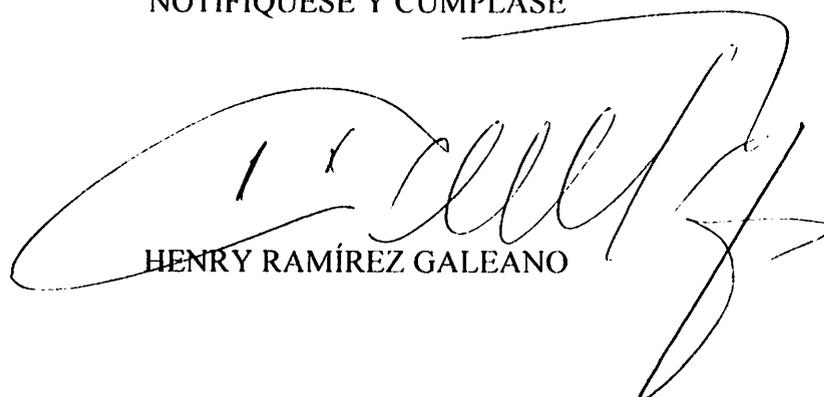
**CUARTO** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEXTO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 60  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00110  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80560050,, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.164.966,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **725031170157564** contenida en el pagaré No. **031176100008379** suscrito por el demandado el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2017**.
- b) **UN MILLÓN DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.002.619,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el **05 DE JUNIO DE 2019 al 05 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

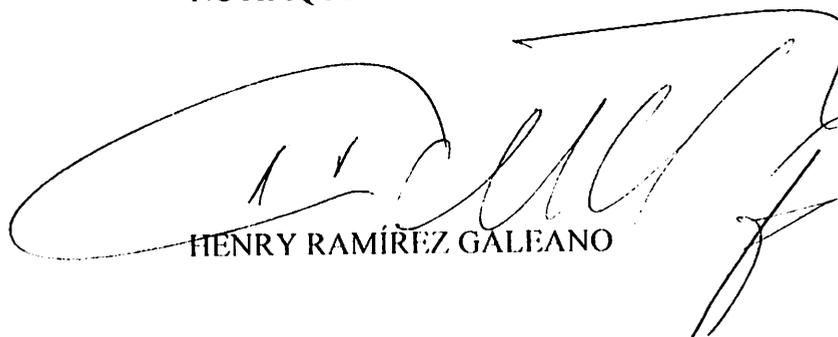
**TERCERO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**CUARTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**QUINTO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00111  
Demandante: SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN  
Demandados: GEORGINA VANEGAS MAHECHA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, copia auténtica con constancia de ejecutoria de la audiencia de conciliación celebrado entre SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN y GEORGINA VANEGAS MAHECHA, del 11 de julio de 2019, ante este Despacho Judicial, contiene unas obligaciones claras, expresa y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, se imprimirá los trámites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN y en contra de GEORGINA VANEGAS MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, representado en el acta de conciliación celebrada el 11 de julio de 2019, entre SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN y GEORGINA VANEGAS MAHECHA.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

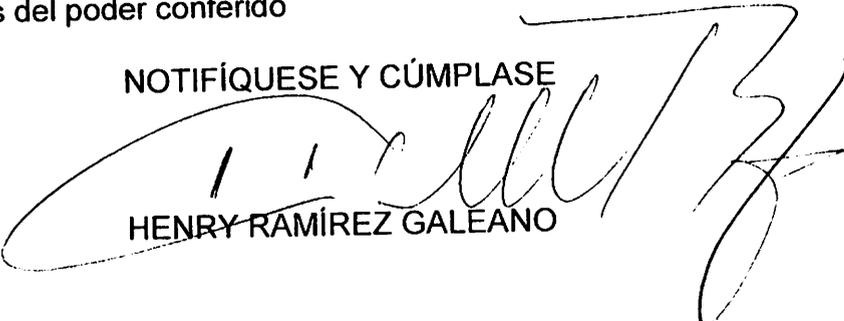
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL CHAVEZ, en su calidad de apoderado de la demandante SARA PATRICIA MAHECHA BELTRAN, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00113  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: ANA ROSA RODRÍGUEZ MURCIA,,  
 y JAVIER ANZOLA RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **ANA ROSA RODRÍGUEZ MURCIA,,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20426631 y **JAVIER ANZOLA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10179080 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte** (\$6.666.340,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170121821 contenida en el pagaré No. 031176100005947 suscrito por los demandados el día 09 DE MAYO DE 2015
- b) **CIENTO VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.266,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 23 DE JULIO DE 2020 al 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JAVIER ANZOLA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero::

- a) **CATORCE MILLONES VEINTIUNO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte** (\$14.021.357,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170137999 contenida en el pagaré No. 031176100007142 suscrito por el demandado el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE** (\$1.633.313,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 19 DE MARZO DE 2019 al 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en el municipio de CAPARRAPÍ (CUNDINAMARCA) PREDIO EL RECUERDO VEREDA LA PITA UBICADO EN CAPARRAPÍ Identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No 167-0013285 CÓDIGO CATASTRAL 0005000010007000. Por Secretaria se librará la respectiva comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

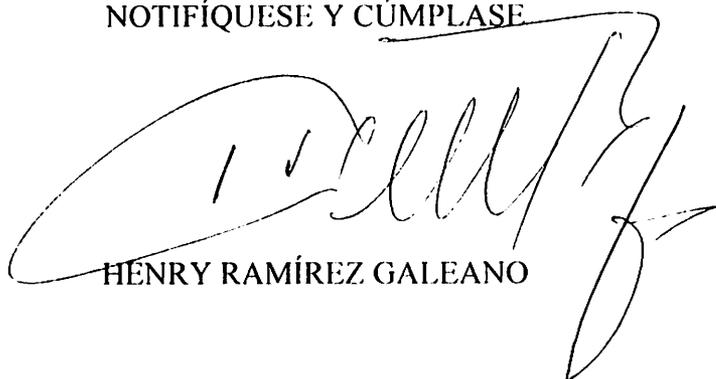
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SÉPTIMO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 60 17 NOV 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MEDO MARTÍNEZ



VERBAL N° 2020 00115  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TOVAR CRUZ  
DEMANDADO: JOSE ROMULO CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 NOV 2020

Se recibe la demanda verbal de terminación de contrato, incoada por **LUIS CARLOS TOVAR CRUZ** a través de apoderado y por cuanto la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad al artículo 82 del C G del Proceso habrá de admitirse y dársele el trámite establecido en el libro tercero, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, por ello SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA POR TERMINACION DE CONTRATO de compañía sobre los lotes denominados "Buenavista" y "Atajo" ubicados en la vereda Boca de Monte del Municipio de Caparrapí, iniciado por **LUIS CARLOS TOVAR CRUZ** a través de apoderada, contra **JOSE ROMULO CRUZ**..

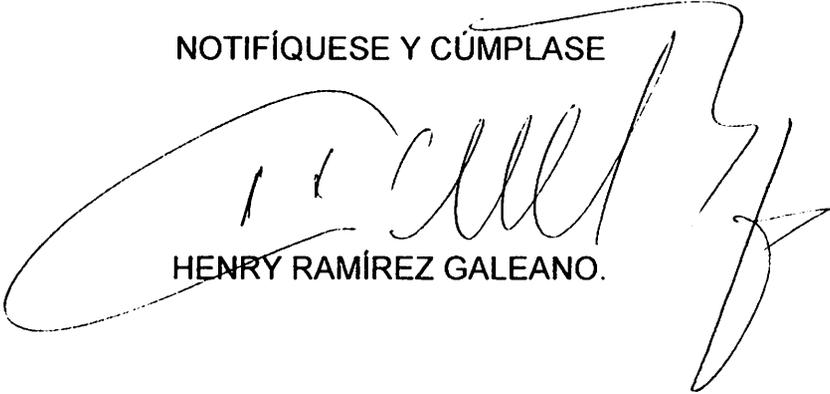
**Segundo:** Notifíquese personalmente al demandado **JOSE ROMULO CRUZ**, a quien se le advertirá sobre el término de diez (10) días para contestar.

**Tercero:** Como medida cautelar de conformidad con el art 590 del C G P, se ordena al señor **JOSE ROMULO CRUZ**, cesar toda actividad ajena de contrato celebrado entre él y **LUIS CARLOS TOVAR CRUZ**, entre las que se incluyen gastos, inversiones, emolumentos, consumos y en general cualquier otra que se considere mejora, o pretende valer como tal, al terreno entregado para la ejecución del contrato de compañía celebrado el 17 de agosto de 2017.

**Cuarto:** Se reconoce a la abogada **JESSICA LORENA CARREÑO ARIAS**, como apoderada judicial de **LUIS CARLOS TOVAR CRUZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00116  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320366, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.945.900,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213995335 contenida en el pagaré No. 4866470213995335 suscrito por el demandado el día 30 DE OCTUBRE DE 2019
- b) **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$194.581,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 2 DE FEBRERO DE 2020 al 08 DE OCTUBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80320366 por las siguientes sumas de dinero::

- a) **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$567.087,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003399547 contenida en el pagaré No. 4481860003399547 suscrito por el demandado el día 24 DE ABRIL DE 2015.
- b) **NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.198,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 08 DE OCTUBRE DE 2020...
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero::

- a) **Dieciocho millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cuatro Pesos M/Cte** (\$18.487.604,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170175200 contenida en el pagaré No. 031146100009450 suscrito por el demandado el día 03 DE OCTUBRE DE 2018..
- b) **Trescientos Doce Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos M/CTE** (\$312.833,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 08 DE OCTUBRE DE 2020...
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**CUARTO** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero::

- a) **Doce millones de Pesos M/CTE** (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170193085 contenida en el pagaré No. 031176100010545 suscrito por el demandado el día 30 DE OCTUBRE DE 2019...
- b) **Trescientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos M/CTE** (\$373.669,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 06 DE JUNIO DE 2020 al 08 DE OCTUBRE DE 2020....
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en el municipio de CAPARRAPÍ (CUNDINAMARCA) PREDIO EL EDÉN VEREDA EL CAJÓN UBICADO EN CAPARRAPÍ Identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No 167-0020504 CÓDIGO CATASTRAL 000100070001000. Por Secretaria se librará la respectiva comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma

**SEXTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

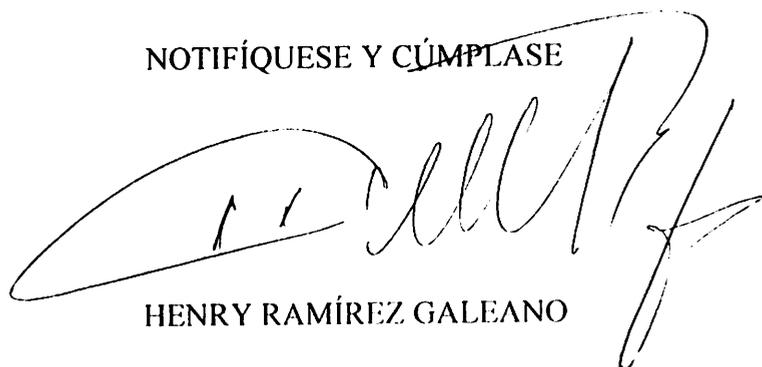
**SÉPTIMO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**OCTAVO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**NOVENO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00117  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 13 NOV 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52104052, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$15.983.192,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170177350 contenida en el pagaré No. 031176100009646 suscrito por la demandada el día 11 DE ENERO DE 2019
- b) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$2.158.235,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 17 DE JULIO DE 2020 al 06 DE OCTUBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170158954 contenida en el pagaré No. 031176100008494 suscrito por la demandada el día 23 DE DICIEMBRE DE 2017
- b) **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$249.287,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 06 DE OCTUBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **MARÍA FLORICENES SÁNCHEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$677.542,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170109795 contenida en el pagaré No. 031176100004925 suscrito por la demandada el día 02 DE MAYO DE 2014.



- b) **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$57.144,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 16 DE JUNIO DE 2019 al 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**CUARTO** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

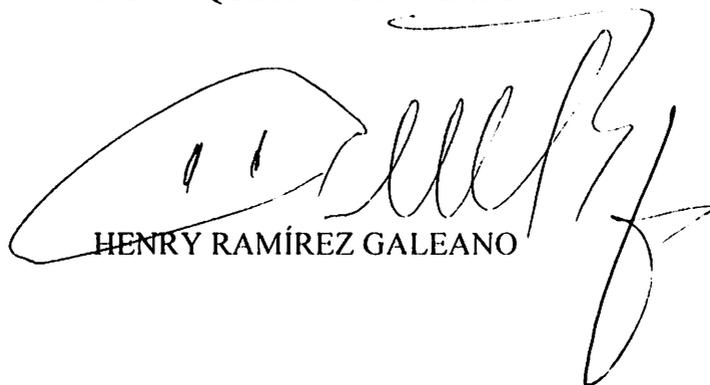
**QUINTO:** Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

**SEXTO** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SÉPTIMO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy 60 **17 NOV 2020**

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00118  
Demandante: RAFAEL CHÁVEZ  
Demandados: EDGAR TRIANA MELO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

13 NOV 2020

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_).

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, copia autentica con constancia de ejecutoria del auto adiado 13 de octubre de 2015, que fija honorarios definitivos al señor secuestre dentro del Ejecutivo Hipotecario 2013-00069, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de RAFAEL CHÁVEZ y en contra de EDGAR TRIANA MELO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.562.484,00) por concepto de capital, representado en copia autentica con constancia de ejecutoria del auto adiado 13 de octubre de 2015, que fija honorarios definitivos al señor secuestre dentro del Ejecutivo Hipotecario 2013-00069 que adelantara el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 11 de abril de 2018 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por el Superintendencia Bancaria.

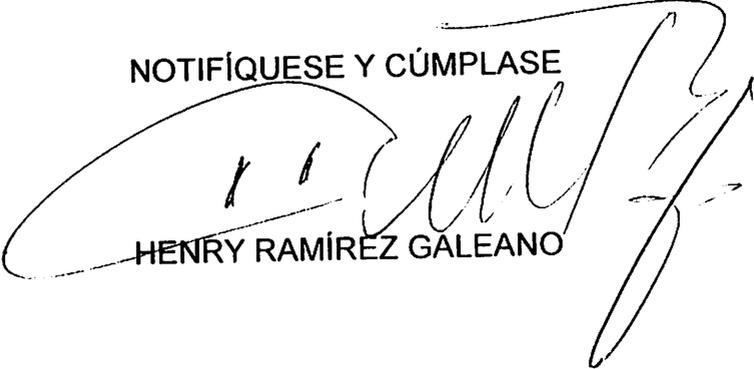
**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado RAFAEL CHÁVEZ quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO